



DICTAMEN

DE LA

COMISION DE HACIENDA

DE LA EXMA.

Asamblea Departamental

DE QUERÉTARO,

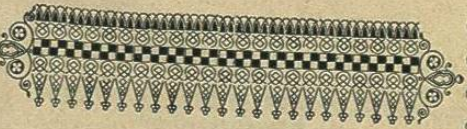
Sobre la circular de 15 de Junio último, que
consignó todas las rentas al pago de la
lista militar y gastos generales.



QUERÉTARO.

Imprenta á cargo de Antonio Alcalde.

1844.



Maria Luisa de Jesus y Comandante
Presidenta
Las muchas escusas del Comandante y otras cosas no
tienen en cuenta la imprenta de esta ciudad.

DICTAMEN

DE LA

COMISION DE HACIENDA

DE LA

Exma. Asamblea Departamental

DE QUERÉTARO,

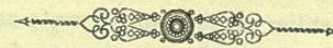
Sobre la circular de 15 de Junio último, que consignó todas las rentas al pago de la lista militar y gastos generales.

APROBADO

En sesion ordinaria de 11 del presente.

IMPRÍMERE

Por acuerdo de la misma Exma. Corporacion.



QUERÉTARO: 1844.

Imprenta á cargo de Antonio Alcalde,
Calle de Capuchinas núm. 4.

DICTAMEN

COMISION DE HACIENDA



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

En seccion ordinaria de 11 del presente.

QUERETARO 1844
Imprenta de cargo de Antonio Ramirez



EXMO. SR.

CON fecha 22 del corriente, ha pasado á la Comision de Hacienda una circular del Supremo Gobierno, que á la letra dice: „En atencion á estar cedido á los Departamentos el impuesto de capitacion para los gastos de la lista civil, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido tener á bien declarar derogadas las circulares espedidas por el Ministerio de Justicia en 8 de Noviembre de 1841, y 9 de Enero de 1842, relativas, la primera, á designar una tercera parte de las rentas al pago de dicha lista, donde fuera cuantiosa la militar, y la segunda á prohibir se usara por las autoridades militares y de hacienda, de la espresada tercera parte de productos para otro objeto que el indicado; disponiendo ahora S. E. con este motivo, que escepto la capitacion, quedan los productos de las demas rentas, destinadas al pago de la lista militar y gastos generales de los Departamentos.”

Esta Suprema disposicion contiene dos partes: la primera se dirige á derogar las circulares de 8 de Noviembre de 1841, y de 9 de Enero de 1842, que redujeron á la tercera parte de las rentas, la mitad de ellas que por leyes espresas estaba mandado se diese á los Departamentos para sus gastos: la segunda se contrae á clasificar las rentas que se destinan para pago de la lista militar y demas gastos generales. La Comision no está en el caso de encargarse de esta parte segunda, que choca con el artículo 199 de las Bases, donde comete al Congreso, y nada mas que al Congreso, la facultad de dividir la Hacienda en general y departamental, clasificándola de modo que á los Departamentos nada les falte para cubrir sus atenciones. Asi pues, va solo á examinar la parte primera en que se derogan las consabidas circulares, dejando con esto indotado al Departamento, por un error de opinion en que ha incurrido el Ministro de Hacienda; ya sea porque olvidó S. E. que por el Decreto de 9 de Enero de 1836, el Supremo Gobierno solo puede disponer hasta de la mitad de las rentas de los Departamentos, mientras subsista la guerra provocada por los colonos de Tejas, ó ya porque no tuvo presente que la ley de 7 de Diciembre de 1837, en su artículo 8.º dice: „Los gefes superiores de Hacienda, á satisfaccion de los Gobernadores, invertirán por ahora en cada Departamento, la mitad del producto de las rentas del mismo, deducidos los gastos de recaudacion, en el pago del presupuesto de gastos del propio Departamento, &c.

Estas disposiciones legales no han sido derogadas por el Soberano Congreso, ni lo fueron tampoco por el Supremo Gobierno cuando tuvo facultades para hacerlo, pues la circular de 8 de Noviembre de 1841, solo suspendió gubernativamente los efectos de ellas en algunos Departamentos, en cuanto á disminuir á la tercera parte el tanto de las rentas que les estaban consignadas; mas dicha circular no es derogatoria, por-

que no tiene, ni ha habido quien le atribuya carácter de ley. Asi lo entendió el Supremo Gobierno al derogarla en la última circular; y no la habria derogado sin duda alguna, si la considerara inclusa entre los decretos que espidió en uso de la 7.ª base de Tacubaya. Esta observacion no admite réplica.

Sentado esto, resulta por una consecuencia necesaria, que los decretos de 9 de Enero de 1836, y el de 7 de Diciembre de 1837, están vigentes, y segun ellos, ni el Gobierno puede tomar mas de la mitad de las rentas de los Departamentos, ni á éstos se les debe dar menos que la mitad de esas mismas rentas. Pero si esta conclusion lógica se presenta con una fuerza irresistible, no es menos poderoso el fundamento social que la sostiene, porque es cierto que los Departamentos sin rentas no pueden subsistir, y sin el orden y arreglo interior de ellos, la República se convertiría en un caos horrible, contrario ciertamente al procomunal, al pacto jurado, y al progreso que se ha creido encontrar en la regeneracion política. Así es, Sr. Exmo., que cuando no existieran los decretos citados, la conveniencia pública nos llevaria á pensar que derogada la circular de 8 de Noviembre, debería siempre contarse con una parte de las rentas para poder subsistir; mas estando vigentes como lo están, hoy debe contar el Departamento con lo que en ellos se le señala, y con lo que pueda producir la contribucion directa sustituida á la capitacion, si llega á tener efecto en los términos que se ha organizado.

Se le dirá á la Comision que el Supremo Gobierno solo consigna al Departamento como único recurso la capitacion, y que todas las demas rentas las destina para la lista militar y demas gastos generales; y que esta terminante clasificacion excluye hasta la idea de que á los Departamentos se les auxilie con alguna otra cosa. La réplica es justa, atendidos los términos de la circular; pero varía de aspecto y pierde toda su fuerza, considerando la naturaleza de las cosas. Se ha di-

cho ántes, y es preciso repetir, que una equivocacion ha producido esa circular, y sin duda no se habria dictado, si el Ministro hubiera tenido presentes tres puntos cardinales, ya indicados: sea el primero, el artículo 199 de las Bases, que solo al Congreso le da facultades para dividir y clasificar las rentas: segundo, los decretos vigentes que le dan al Supremo Gobierno la mitad de las rentas, y la otra mitad á los Departamentos; y tercero, que la capitacion, despues de escluidas las masas, se redujo al décimo de su total producto en el año de su creacion, y que con esto poco no se puede sostener ningun Departamento. Este de Querétaro, comitente de V. E., con 1.700 pesos anuales que produce esa gavela, no tiene ni lo necesario para dotar una sola Prefectura. ¡Cómo es creíble, ni quién osaría presumir que el Supremo Gobierno, con estas noticias, conviniese en dejar los Departamentos sin la dotacion competente, y en peligro de que se entorpezcan los ramos todos de la administracion? La Comision á lo menos no puede creerlo; mayormente cuando por el Augusto Congreso, se les han consignado todas las contribuciones directas, con mas, un veinte por ciento sobre los productos aduanales en la ley que está por sancionarse; y esa designacion supone de un modo eficaz y claro, que se han tenido presentes las necesidades departamentales, y que se ha tratado de cubrir las para que no haya embarazos en su marcha política. No podia esperarse otra cosa de un Congreso de sabios mexicanos que anhelan por el bien de la República, ni de un Presidente á quien tanto debe su patria.

Fuera de esto; tambien es clarísimo que entretanto no se señalen rentas competentes para que los Departamentos formen y arreglen su hacienda, las rentas aduanales que hoy existen son comunes, y de ellas debe salir el todo, ó á lo menos la mayor parte de los gastos indispensables, y sin los cuales no puede haber Asamblea, ni Gobierno, ni Tribunales, por-

que los funcionarios y empleados que en esto se ocupan, aunque han servido (principalmente los de Querétaro) largo tiempo sin pagas, y están llenos de patriotismo; no por esto son impasibles, tienen necesidades á que atender, y sin indemnizarlos, no se les puede estrechar á que sacrifiquen sus familias por el servicio público. Esta observacion es de suma importancia, es vital, y ni el Congreso ni el Gobierno han podido ni debido olvidarla.

He aquí, Exmo. Sr., otra razon mas en que se fundaría la Comision para consultar que se pidiera la mitad de las rentas, si no estuvieran vigentes los decretos que se la consignan al Departamento, pues con ella, y con lo que pueda producir la contribucion directa, se cubrirán en parte las urgencias, en tanto se le señalan por el Soberano Poder Legislativo las rentas que previenen las Bases orgánicas.

Aquí debería concluir la Comision; pero aun le queda por combatir otra equivocacion que ha dado motivo á la última circular. Se cree que la capitacion arreglada podrá rendir los fondos competentes para los gastos del Departamento, y esta creencia es absolutamente gratuita. Se ignora lo que podrá rendir esa contribucion, y no se sabrá en muchos meses, porque aunque tenemos una Estadística regular, los cálculos de escritorio, aunque estén bien hechos, nunca corresponden á lo que producen las matrículas nominales, en que hay ocultaciones, y un empeño decidido en denegar á los gobiernos las noticias necesarias que pongan en claro el verdadero estado de la poblacion, principalmente cuando se trata de gravarla. Y siendo esto así, como lo es en efecto, y siendo tambien una cosa que no ignora el Ministro, sin embargo, se le ha retirado al Departamento todo recurso, reduciéndolo á una cabal insolencia, de manera, que no tiene fondos ni para sufragar el gasto de papel que se está consumiendo en los padrones. Quizá por esta consideracion el Supremo Gobierno deliberó en

24 de Abril último, que la Asamblea arreglase la capitación á sus necesidades locales, según las facultades 1.^a, 2.^a, y 3.^a, que le concede el art. 134 de las Bases; y mandó expedir orden para que por la Tesorería se le continuase ministrando la tercera parte de las rentas que habia percibido hasta aquella fecha, por disposición de la circular últimamente derogada. Al olvido de este acuerdo atribuye la Comisión el origen de la última circular, porque á tenerla presente, no se habría incurrido en un contrapropósito como el que se nota en este desgraciado asunto.

Por todo lo espuesto, la Comisión debería consultar que se reclamase el cumplimiento de las leyes vigentes de Enero de 1836, y Diciembre de 1837, que dan al Supremo Gobierno la mitad de las rentas, y la otra mitad al Departamento; pero en consideración á las escaseces del erario, se contraerá solo á pedir que se le continúe dando la tercera parte que se le consignó por la circular de 8 de Noviembre de 1841, y al efecto sujeta al recto juicio de V. E. la proposición siguiente.

„El gobernador del Departamento reclamará respetuosamente del Supremo Gobierno, que retire la circular de 15 del pasado, que consignó todas las rentas al pago de la lista militar y empleados generales, escluyendo á los Departamentos de todo participio en ellas, y al efecto se le insertará copia de este dictamen.”

Sala de Comisiones de la Exma. Asamblea de Querétaro, Junio 28 de 1844. — *Raso.*

